

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03004 00367	Ejecutivo Singular	MARIA ELCY NINCO DIAZ	LIBARDO PEÑA TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2010	40 03004 00379	Ejecutivo Singular	MARIA NIDIA TORRES	MIRIAM QUIROGA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2018	40 03004 00137	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA CASTRO YEPES	ANGEL MARIA MUÑOZ	Auto requiere a la parte interesada	28/07/2022	
41001 2018	40 03004 00188	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	CLAUDIA MARCELA PEREZ	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2018	40 03004 00319	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	GLORIA INES RUIZ PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/07/2022	
41001 2019	40 03004 00555	Verbal	DAVID STEVEEN RUIZ MEDINA	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud conceder amparo de pobreza	28/07/2022	
41001 2019	40 03004 00555	Verbal	DAVID STEVEEN RUIZ MEDINA	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto designa apoderado	28/07/2022	
41001 2019	40 03004 00733	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2019	40 03004 00755	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	LUZ MARINA TORRES DE GONZALEZ	Auto ordena comisión al alcalde municipal de neiva	28/07/2022	
41001 2020	40 03004 00077	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ELSA BARRIOS MONTEALEGRE	Auto ordena emplazamiento	28/07/2022	
41001 2020	40 03004 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2021	40 03004 00192	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS	Auto aprueba liquidación	28/07/2022	
41001 2021	40 03004 00342	Ejecutivo	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada SONIA CARDENAS PEÑA	28/07/2022	
41001 2021	40 03004 00342	Ejecutivo	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	SONIA CARDENAS PEÑA Y OTRO	Auto reconoce personería	28/07/2022	
41001 2021	40 03004 00399	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2021	40 03004 00528	Ejecutivo	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	ISMAEL CESPEDES LARA	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2021	40 03004 00611	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00025	Verbal	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO	PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL	Auto resuelve solicitud correccion de la demanda	28/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00026	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS	Auto resuelve Solicitud corregir auto del 25 de julio de 2022	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00103	Ejecutivo Singular	COOMEVA LTDA.	ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00148	Verbal	JUAN CARLOS LOSADA VEGA	JOSE ALBERTO CALDERON	Auto admite demanda	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANGEL MARIO YARCE SIERRA	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00196	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00210	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00347	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00349	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MAICOL ANDERSON BENAVIDEZ QUENAN	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00486	Comisos	MYRIAM NARVAEZ	JAIRO TRUJILLO DELGADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10 de agosto de 2022 2:30 p.m.	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00512	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	PAOLA ROCIO CARRERA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/07/2022	
41001 2022	40 03004 00514	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ZULMA TATIANA BARRAGAN GARCIA	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/07/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	LIBARDO PEÑA TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADO	MARÍA ELCY NINCO DÍAZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2010-00367-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

4°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8724b33aeef4f107d212daa25795488cc394e1dab657e393be4debefd94d28f**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA TORRES
DEMANDADO	MIRIAM QUIROGA Y JORGE GARCÍA QUIROGA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2010-00379-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor de los demandados en caso que llegaren a existir, y sin condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- INFORMAR a las partes que no existen títulos asociados al proceso pendientes de pago.
- 4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 5°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2317cde78a41045cd27d8fe6a7e46bff3d96b936a1414c5bcb380648e8a847d**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	GLADIS RAMOS ROJAS.
DEMANDADO	ÁNGEL MARIA MUÑOZ.
RADICADO	2018-00137.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, este despacho puso en conocimiento de las partes lo informado por la Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Grafología y Documentología Forense, respecto al estudio grafológico solicitado dentro del proceso, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda con lo señalado por la Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Grafología y Documentología Forense, de lo contrario se prescindirá de la prueba tal y como lo establece el artículo 234 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bffc23fcb8c3f8f0a65efe072d1077cdc76a1a20222eb12e807036d4aa43e**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ.
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA PÉREZ LOSADA Y MEIRA LOSADA.
RADICADO	2018-00188.

Gilberto López presentó demanda en contra de Claudia Marcela Pérez Losada y Meira Losada con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, letra de cambio.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 21 de marzo de 2021, contra Claudia Marcela Pérez y Meira Losada, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 02 de noviembre de 2021, quedó surtida la notificación por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago a Claudia Marcela Pérez Losada quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Por otro lado, en comunicación remitida a este juzgado, la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de Meira Losada.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER por desistidas las pretensiones de la demanda respecto a Meira Losada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f034f4e16e90f7ff9fe1c956348e2d9be476bfa0e38bbe92bfa4db77851cc**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO CAMPOS BUSTOS.
DEMANDADO	GLORIA INÉS RUIZ PÉREZ y CARLOS ARTURO BAQUERO RUÍZ.
RADICADO	2018-00319.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Pedro Campos Bustos contra Gloria Inés Pérez y Carlos Arturo Baquero Ruiz, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 1, lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, este juzgado requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación al demandado; por lo que teniendo en cuenta que no se cumplió con dicha carga procesal este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325aab60bb41be0b18a9d6be77f8f3388fff332d4eb0d53541fda893c0b6dfa9**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO.
DEMANDANTE	DAVID STEVENN RUÍZ MEJÍA.
DEMANDADO	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ.
RADICADO	2019-00555.

Como quiera que la parte demandada manifestó no contar con los recursos para ejercer su defensa, solicitó al despacho se le concediera el amparo de pobreza, por ello de conformidad con lo dispuesto en artículo 154 del Código General del Proceso, procederá a conceder el amparo y a designar a un apoderado, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a Cristian Reinolfo Zuluaga Ramírez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado al abogado Nelson Alexander Camero Osorio, quien puede ser notificado al correo electrónico camelonelson1990@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea2884a757ad994081288f2d707c82d7178c795489cef3ab4ad040047e9089**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S. Y JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ.
RADICADO	2019-00733.

Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de MPC Madera Plástica de Colombia ZS S.A.S. y Jorge Artunduaga Jiménez con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor representado en una factura.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 27 de enero de 2020, contra MPC Madera Plástica de Colombia ZS S.A.S. y Jorge Artunduaga Jiménez, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 28 de enero de 2022, quedó surtida la notificación por aviso a los demandados MPC Madera Plástica de Colombia ZS S.A.S. y Jorge Artunduaga Jiménez del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P; quienes dejaron vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.180.000 M/cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.)

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e984ad12fe5fe0a3c7a9af3a699e132c5c2e5f5e4a8110bb8dc1ea59ba91145**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA VALENCIA
DEMANDADO	GABRIEL GONZALEZ REINOSO
RADICACIÓN	2019-00755-00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y lo informado por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el registro de la medida de embargo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63516, de propiedad del demandado Gabriel González Reinoso C.C. 12.097.323, se DISPONE:

Comisionar al Alcalde Municipal de Neiva, para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, con facultades para posesionar al secuestre:

Luz Stella Chaux Sanabria, residente en la calle 19 No. 46-80, casa 16 H, Tel. 3167067685 de esta ciudad, y tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, de reemplazarlo únicamente en caso de no aceptación comprobada del secuestre nombrado, a quien se le deberá comunicar su designación por el medio más expedito la fecha y hora de la diligencia. Lo honorarios serán fijados por el comisionado. Líbrese Despacho con los anexos del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dca17ccfc5e064b9bb309096a1dc8716b169dfad2663a346c2ac61c599a407**
Documento generado en 28/07/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	ELSA BARRIOS MONTEALEGRE.
RADICADO	2020-00077.

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde manifiesta que no fue posible notificar personalmente al demandado, pues de acuerdo a la empresa de correos, la "dirección no existe" y que de igual manera manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Elsa Barrios Montealegre, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días comparezca a nombre propio o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que de no comparecer se designará a un Curador Ad- Litem con quien continuará el proceso.

El edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6930da9d7d969c500b5b47f95a49ee11ee15cbc3a318a5c32f52f90ce27d0**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO.
DEMANDADO	JESÚS ARBEY REYES MANCHOLA.
RADICADO	2020-00258.

Carlos Peña Pino presentó demanda en contra de Jesús Arbey Reyes Manchola con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valor, letras.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2020, contra Jesús Arbey Reyes Manchola, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 05 de mayo de 2021, quedó surtida la notificación por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.840.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dda59fef635fc3145d962b3d1b8a1c99f66a65febd139382423f9e3579ec8b**
Documento generado en 28/07/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS.
RADICADO	2021-00399.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Franklin Antonio Palacios Palacios con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 30 de agosto de 2021, contra Franklin Antonio Palacios Palacios, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 11 de octubre de 2021, quedó surtida la notificación personal a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.650.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692068eb08be81ba68ced91788ff4112088db2460bd12f2f37d1a072c646d855**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL CÉSPEDES LARA.
RADICADO	2021-00528.

Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. presentó demanda en contra de Ismael Céspedes Lara con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2021, contra Ismael Céspedes Lara, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 28 de octubre de 2021, quedó surtida la notificación personal a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.480.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b16561967f91f3e1dd21a4a57b2df5fb14a93ef4c9e4a35678e81c98819b5c**
Documento generado en 28/07/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO DUSSAN CACERES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00611-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso, sin condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderada con facultad para recibir, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.
- 2.- DEJAR constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102291. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.
- 4.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 5.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de1df75c927f45f5858c2d11d44860813ccbc1e3f27a6cbfa33d623b338e33**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS.
RADICADO	2022-00026.

El 25 de julio de 2022, el despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado Luis Carlos Castro Vargas, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

Sin embargo, se aclara que el nombre del demandado es Luis Enrique Castro Vargas y no Luis Carlos Castro Vargas, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Luis Enrique Castro Vargas, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0bff2f5d4f53d003ec75565ea096a4bb13a1340c0c5519940f424597dc36f1**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA.
DEMANDADO	ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ.
RADICADO	2022-00103.

Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva presentó demanda en contra de Eloísa Archila Montañez con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 05 de mayo de 2022, contra Eloísa Archila Montañez, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 13 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación personal a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.390.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25866158914824459e7ca8db0cb4179ab524e81e77e051c6829fb6e7b67d038**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ÁNGEL MARIO YARCE SIERRA.
RADICADO	2022-00164.

Banco Pichincha S.A. presentó demanda en contra de Ángel Mario Yarce Sierra con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 02 de mayo de 2022, contra Ángel Mario Yarce Sierra, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 23 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.740.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43169c37f14a6b3358fd7b7f4cbc57315de23c401288ff24a77779fc083b0ea**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA.
RADICADO	2022-00196.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Eder Alexander Buelvas Llerena con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 18 de abril de 2022, contra Eder Alexander Buelvas Llerena, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 05 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación personal a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.520.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429244cc0baf15709e6692badaa1e3857eaf5b49a08f728b9c0bb1f71ee341**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FRAN ALECCIS HERNÁNDEZ DÍAZ.
RADICADO	2022-00210.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Fran Aleccis Hernández Díaz con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 05 de mayo de 2022, contra Fran Aleccis Hernández Díaz, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 31 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación personal a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.090.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e77ee2698d9a9c4630cfa7bca9c407be2a4c6c684aef9bd5d36407f04f4b5ec**

Documento generado en 28/07/2022 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO PÁEZ CAÑÓN.
RADICADO	2022-00347.

Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda en contra de Miguel Antonio Páez Cañón con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagare.

Mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago el 27 de mayo de 2022, contra Miguel Antonio Páez Cañón, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 02 de junio de 2022, quedó surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.250.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b93b12f878ce45d3d82ca9735e80f6e5f4e5b417771e58c5397f8f9eedfb**
Documento generado en 28/07/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MAICOL ANDERSON BENAVIDEZ QUENAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00349-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y con la renuncia a términos de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

4°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)

5°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, por no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92847dd35bbf662e3556d0fc38233fd53c1fe14c5cfa07db2f0b76fc068094b8**

Documento generado en 28/07/2022 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 2022-00154-006 DEL JUZGADO 5° DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-
DEMANDANTE	MYRIAM NARVAEZ POLANIA
CAUSANTE	JAIRO TRUJILLO DELGADO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00486-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Familia Oral de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

Para para que se surta la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en Carrera 37 A No. 8-15 Bloque 7 Urbanización Ipanema Apartamento 101 esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-196910 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada María Stella Cantillo Medina, se,

DISPONE:

1.- SEÑALAR para surtir la diligencia comisionada el 10 de agosto de 2022, a la hora de las 02:30 P.M.

2.- DESIGNAR como secuestre a Edilberto Farfán García tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación AL correo electrónico edilbertofar@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art. 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39b2f024939f6f66f00e8ce059f890aa96b492fe9ca0ac13e90cff9c6cf63b**

Documento generado en 28/07/2022 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	PAOLA ROCÍO CARRERA VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00512-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15d22b0f7e1a20a26bb3e79161a08ce8341b58fcaecb2aa80bae3de359ef71**

Documento generado en 28/07/2022 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	ZULMA TATIANA BARRAGAN GARCÍA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00514-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GQC45F instaurada a través de apoderada judicial por Moviaval S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, Moviaval S.A.: vehículo clase motocicleta de marca Bajaj, línea Bóxer CT 100; 99CC, color negro nebulosa, modelo 2020, con placa GQC45F.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, distinguida con la tarjeta profesional No. 143.933, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f03cc4a4e698cc0e563e10017d84a3d95808cd4368cd29dcb05bea1df299e**

Documento generado en 28/07/2022 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LOSADA VEGA
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO CALDERÓN
RADICACIÓN	2022-00148

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal declarativa presentada por Juan Carlos Losada Vegas contra José Alberto Calderón.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería al abogado Gary Humberto Calderón Noguera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.072, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.895 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.
6. **FIJAR** como caución la suma de \$22.000.000 correspondiente al 20% del valor del contrato objeto de las pretensiones, para la práctica de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c96479596f965dd9709aca987081fd0d22f402f50b77cee2b0af9c29cc3708**

Documento generado en 28/07/2022 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES M.V Y CIA S. EN C.
DEMANDADO	SONIA CARDENAS PEÑA y LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA
RADICADO	2021-00342

Teniendo en cuenta el poder otorgado por la demandada Sonia Cárdenas Peña al abogado Carlos Andrés Perdomo Perdomo y la contestación de la demanda allegada, se Dispone:

PRIMERO.- TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a Sonia Cárdenas Peña a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo prescribe el artículo 301 del C.P.C.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Perdomo Perdomo, en su calidad de abogado de Sonia Cárdenas Peña, de conformidad con el mandato otorgado por ella.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17461e16d73dc801f3a3489fb26561e94360eb9f7605a84903daacd2882d5802**

Documento generado en 28/07/2022 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS
RADICACIÓN	2021-00192

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642b59513776e853ccd82a2fca1b70cf44a9eff18f9b004b38155a983032c45**

Documento generado en 28/07/2022 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO
DEMANDADO	ISABELLA RAMIREZ POLANCO, heredera de SARAY POLANCO TAMAYO, representada por PEDRO ALXANDER RAMIREZ CARVAJAL y personas indeterminadas
RADICACIÓN	2022-00025

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte actora, quien manifestó que, en la pretensión primera, indicó erróneamente como folio de matrícula inmobiliaria el 200-7643, siendo el correcto 200-76643.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de previsto en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado considera viable la solicitud y en consecuencia aceptará la corrección de la pretensión primera de la demanda y así mismo como en el auto de fecha 8 de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento e inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, de corregirá tal ordenamiento.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda y tener como número de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir el 200-76643.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio de 2022 y ordenar el emplazamiento de los herederos desconocidos e indeterminados de Saray Polanco Tamayo y demás que se crean con derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-76643 ubicado en la calle 39 No 6 W – 77 lote 58 manzana B barrio Camilo Torres. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORREGIR el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de

matrícula inmobiliaria No 200-76643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de335274b2115f6893ea5f5fe35a8565e602740f7667dc56a54c07101070dd**

Documento generado en 28/07/2022 05:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>